

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-143/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO
ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente Juicio Electoral en el sentido de **confirmar** la resolución recaída en el expediente **PS-115/2021** de dos de diciembre del año en curso emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

1. Proceso Electoral Local Ordinario. El seis de diciembre de 2020 dio inicio de manera oficial el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California.

2. Registro. Armando Ayala Robles, quien en ese momento era el alcalde de Ensenada se registró como candidato a la presidencia municipal de dicho municipio por el partido político Morena.

3. El veintinueve de mayo del año en curso el candidato Armando Ayala Robles asistió a un torneo de béisbol realizado en la Unidad Deportiva “Juan A. Rodríguez Sullivan”, en Ensenada, Baja California, e hizo entrega de medallas y trofeos que llevaban grabada la frase “Copa Armando Ayala”, evento que afirma el denunciante, se transmitió en vivo por la red social Facebook.

4. Queja. El tres de junio pasado, el partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Estatal Electoral, escrito de queja en contra de Armando Ayala Robles, por transgresiones a la normatividad electoral.

5. Tribunal Local. El veintidós de noviembre se recibió el expediente en el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California y lo registró con la clave de expediente **PS-115/2021**, mismo que el dos de diciembre siguiente emitió resolución, mediante la cual determinó declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

6. Juicio Electoral. Inconforme con lo anterior, el diez de diciembre pasado el Partido Acción Nacional, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral dirigido a esta Sala Regional Guadalajara.

6.1 Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias del presente juicio, el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JE-143/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

6.2 Instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente mencionado y en su oportunidad, se admitió el juicio, se cerró la instrucción, y quedó el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir la resolución emitida en el expediente **PS-115/2021** por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, mediante la cual se declaró la inexistencia de la infracción denunciada, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción II y 180, fracción VII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 17; 18; 19; 26; 27; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

SEGUNDA. Cuestión previa. Es de hacerse notar que actualmente no se cuenta con el trámite de publicitación completo del Juicio Electoral, según lo informa la autoridad responsable en su informe circunstanciado, además de que el presente juicio no se encuentra relacionado a algún proceso electoral en curso.

¹ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Sin embargo, se advierte que uno de los agravios contenidos en la demanda, se relacionan con aspectos relativos a menores de edad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el interés superior del menor se erige como una consideración primordial lo cual requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando tengan efectos indiscutibles en los menores de que se trate.²

Así tenemos que, si existen actos jurídicos celebrados por estos, existe la autorización para ponderar los riesgos que corren los intereses infantiles denunciados o que sean advertidos por la autoridad electoral competente en un procedimiento o juicio instaurado; y en los casos de urgencia, la justificación surge de la necesidad de acciones inmediatas para tutelarlos, aunque éstas provengan de los propios menores, si las circunstancias no permiten ocurrir ante los representantes;³ lo cual se maximiza cuando son partícipes directos o indirectos dentro de un proceso electoral (propaganda) con existencia de un acto jurídico (contratos) o ante la ausencia de él pero con implicaciones similares de resultado (impacto de la aparición de imágenes o palabras de ellos en la propaganda electoral).

En tal orden de ideas, si el agravio invocado en la demanda tiene relación con una supuesta omisión de análisis de que “...ni la

² Criterio 2a./J. 113/2019 (10a.). “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020401.

³ Amparo en revisión 136/2015. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Werther Bustamante Sánchez. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Unidad Técnica ni el Tribunal Electoral haya iniciado procedimiento oficioso por la aparición de menores de edad en el video que compartió el denunciado; esto, al ser un tema de orden público. Máxime la existencia de un menor de edad fue advertido de las documentales de las que dio fe la autoridad pública.”, debe de privilegiarse la protección de los menores de actos jurídicos posibles, cuya participación pudo o no ser patente de su conocimiento.

Por ello, se configura un caso de excepción para resolver con la ausencia del trámite de publicitación del medio de impugnación, dado el interés superior de estos reconocido en la Constitución Federal, instrumentos internacionales y reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como desarrollado en diversas líneas jurisprudenciales de este Tribunal Electoral.⁴

Por lo anterior, se necesario conocer el asunto con las constancias allegadas de momento por la responsable, resultando aplicable las razones contenidas en la tesis relevante III/2021, de la Sala Superior de este Tribunal de título: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”.⁵

Sin que pase inadvertido que existen otros agravios diferentes a dicho tema; sin embargo, dada la continencia de la causa para conocer la procedencia del medio de defensa⁶, es que procede el análisis integral de los agravios planteados, con independencia

⁴ Por ejemplo, los asuntos SUP-JE-44/2021, SUP-REP-594/2018, SM-JE-23/2021, por citar algunos.

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Jurisprudencia 5/2004. “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

del resultado de éstos, en el que indefectiblemente está el relativo a los menores.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del partido político actor; se identifica el acto impugnado y la responsable de éste, se exponen los hechos en que se basa la impugnación, así como la expresión de los agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se estima que el presente juicio electoral se interpuso dentro del plazo de 4 días legalmente establecidos para ello, toda vez que la resolución impugnada se le notificó personalmente el 6 de diciembre pasado⁷ y la demanda se presentó el 10 siguiente ante la autoridad señalada como responsable.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante Juicio Electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, máxime que fue el denunciante en el juicio local de origen.

d) Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Juan Carlos Talamantes Valenzuela tiene acreditada su personería como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General Electoral de Instituto Estatal Electoral de Baja California, por así reconocérselo la autoridad

⁷ Véase en foja 50 del Cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JE-143/2021.

responsable en su informe circunstanciado, además de haber sido quien presentó la denuncia que dio origen al presente juicio, con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

e) Definitividad. Conforme a la legislación electoral de Baja California, no existe otro medio de impugnación que se deba de agotar previamente al presente Juicio Electoral, mediante el cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer el promovente.

CUARTA. Estudio de fondo.

Contexto. El juicio se originó con la denuncia del PAN ante el instituto local, en contra de Armando Ayala Robles, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista y Morena, así como por culpa in vigilando en contra de los integrantes de dicha coalición, por la supuesta entrega de trofeos y medallas (artículos promocionales utilitarios no elaborados con material textil).

Resolución. En esencia, el tribunal responsable en su resolución de dos de diciembre pasado determinó inexistente la conducta infractora denunciada, al concluir que pese a que se demostró la existencia de medallas y trofeos que fueron entregados en un torneo infantil de beisbol, durante la campaña electoral, y que constituyeron propaganda electoral, el actor no acreditó la

elaboración de los materiales de éstos para determinar si eran textiles o no, o que hubieren sido elaborados con materiales no reciclables, aunado a que tampoco está acreditado que tales objetos pueden catalogarse como utilitarios en términos del artículo 209 de la LGIPE.

Agravios. La parte actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1. Le causa agravio que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó una deficiente investigación de los hechos denunciados, por lo cual el tribunal debió reponer el procedimiento.

Lo anterior porque tanto el entonces candidato como los partidos integrantes de la coalición, al desahogar los requerimientos que les fueron practicados, solo mencionaron que fueron invitados al evento. Por ello considera que debió de practicarse un nuevo requerimiento a los denunciados para que indicaran, quién los había invitado al evento, quién lo organizó, y con tales respuestas se pudieran realizar diversos requerimientos a los organizadores, como por ejemplo la razón para organizar el evento, tipo y cantidad de artículos entregados a los asistentes, la finalidad de su entrega, el material con el que fueron fabricados medallas y trofeos, etcétera.

Así mismo le causa agravio que no se haya iniciado un procedimiento oficioso por la aparición de menores de edad en el video que compartió el denunciado y que dio fe de su existencia por la autoridad.

2. Le causa agravio que la autoridad responsable haya determinado que no existían indicios para determinar que las

medallas y trofeos entregados en el evento denunciado, hayan sido elaborados con materiales distintos a los textiles.

Lo anterior, dado que de las actas circunstanciadas que obran en el expediente, se puede apreciar a través de la vista que claramente no fueron elaboradas con material textil. Tal conclusión debió ser tomada por la responsable atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia.

3. Le causa agravio que el tribunal local hubiere considerado que los trofeos y medallas no eran artículos promocionales utilitarios.

Ello refiere porque los trofeos y medallas fueron utilizados como premio o reconocimiento a los participantes de la denominada "Copa Ayala", es decir, tuvieron la utilidad de ser el premio otorgado a los ganadores de los juegos o del evento denunciado, por lo que debe de concluirse que tuvieron un fin útil para los ganadores. Lo anterior dado que sirven como recompensa de una victoria por lo que la utilidad se prolonga a lo largo del tiempo al servir como reconocimiento y recuerdo de una victoria, además de que estos se utilizaron para promocionar al candidato.

Metodología de estudio.

En primer orden se analizará el agravio sintetizado con el numeral 3, relativo a que los objetos o artículos materia de la denuncia, no fueron considerados como utilitarios por el tribunal responsable.

Al respecto conviene traer a colación lo resuelto por la autoridad responsable en este particular:

En un primer momento y posterior a analizar el caudal probatorio que obra en el expediente, el tribunal estableció que las palabras emitidas por el entonces candidato a la presidencia municipal de Ensenada, Armando Ayala Robles, en el evento deportivo materia de la denuncia, constituyó propaganda electoral y tuvieron como propósito difundir su imagen a través de la leyenda “Copa Armando Ayala”.⁸

Luego estableció que, no se evidencia si las medallas y trofeos otorgados por Amando Ayala Robles, cumplen con el fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés a las personas que los recibieron; ni tampoco cuál fue el beneficio directo, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, previsto en el artículo 209 de la Ley General, para concluir que revisten una utilidad continua, para catalogarlos como producto utilitario.

Posteriormente indica la responsable en su resolución lo siguiente:⁹

“Por tanto, es dable señalar que en el caso concreto no quedó demostrado que las medallas y trofeos en cuestión puedan ser de utilidad para sus receptores, o que sea factible darle un uso distinto al de la promoción del candidato, pues constituye un hecho notorio que este tipo de objetos son solo una especie de reconocimiento que puede ser otorgado incluso por la mera participación en algún acontecimiento deportivo, y en el caso, el accionante no acredita el aprovechamiento, fruto o interés provocado en quien lo recibió pues se limita a realizar una mención general en el sentido de que los objetos en cuestión son de material textil y que ofertan, según su escrito, todos los beneficios, pues nombra el directo, mediato o inmediato, en especie y efectivo, sin mayor elemento probatorio para colmar dichos extremos.

En ese sentido, al tenerse por acreditada únicamente la existencia de los objetos en mención, es dable concluir que no se trata de material prohibido por el invocado párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General, ya que resultó evidente que no se trata de beneficios directos o indirectos, en especie o en efectivo, ni de un bien o un

⁸ Foja 21, primer párrafo de la resolución emitida en el expediente PS-115/2021.

⁹ Foja 22, segundo y tercer párrafos, expediente PS-115/2021.

servicio, sino de propaganda electoral impresa que debe analizarse fundamentalmente en términos del multicitado artículo 209 párrafo 2 de la Ley General, ya que la naturaleza del artículo en análisis es sustancialmente la de ser un medio de propaganda y difusión de la parte denunciada, pues en ellas aparece el nombre del candidato.”

Posteriormente el tribunal responsable continúa con su análisis y concluye que en la especie quedó demostrada la existencia de las medallas y trofeos, así como su entrega, sin embargo sólo acredita la existencia de propaganda electoral, pero no se demostró que tales objetos fueron hechos con material no reciclable, por lo que existe la presunción en favor de los denunciados, que la propaganda electoral fue elaborada conforme a las especificaciones prescritas en el numeral 209 párrafo 2 de la Ley General.

También el Tribunal responsable prescribe que no obra prueba ofertada, con la que se desvirtúe la presunción de inocencia, esto es, que se trate de un producto elaborado con material reciclable, pues el quejoso únicamente sostuvo que se trata de artículos promocionales utilitarios no elaborados con material textil, que trata beneficios directos o indirectos, en especie o en efectivo, lo cual hacía ilegal la propaganda materia del Procedimiento Especial Sancionador; razones que indica el tribunal, no son suficientes para concluir que no se satisfizo el deber cuidado previsto prevista en el numeral 5 del artículo 209 de la Ley General con relación al 161 de la Ley Electoral.

Los agravios del actor resultan **infundados**, por lo siguiente.

Contrario a lo que afirma el partido actor, se estima correcto el razonamiento del tribunal local en el sentido de que con la entrega de las medallas y trofeos motivo de análisis no se infringió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues por una parte no se trata de artículos

promocionales **utilitarios** y por otra, el tribunal consideró que el partido recurrente no cumplió con la carga de probar que el citado artículo no era de material reciclable, por lo que partió de la premisa de que se encontraba elaborado del material permitido por la invocada norma, presunción y situación que el actor no combate frontalmente.

No le asiste la razón al actor cuando señala que la utilidad quedó acreditada debido a que los trofeos y medallas fueron utilizados como premios o reconocimientos para los participantes y ganadores de la “Copa Ayala”, utilidad y fin que se prolonga a lo largo del tiempo pues éstos no son consumibles ni se agotan en un momento.

Lo anterior debido a que si bien, la ley no establece específicamente cuáles son los artículos promocionales utilitarios, ha sido criterio de la Sala Superior y de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral¹⁰, precisar que son aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los candidatos, entre otros, pretenden difundir su imagen y propuesta política, pero que además, per se, revisten una utilidad continua y que no se agota en un uso al poseedor, de ahí que el carácter no se adquiere por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de útil que representan a su poseedor, dado que el objeto tiene un uso prolongado.

De ahí que se pueda inferir que para considerar como utilitario un artículo promocional, -tal y como lo determinó el tribunal responsable- este debe servir para quien lo posea de manera perdurable o continua, por lo que no basta con que se promoció o promueva al candidato, sino que además debe

¹⁰ Expedientes SUP-REP-649/2018 y SRE-PSD-29/2021, respectivamente.

cumplir con las características de utilidad y continuidad, produciendo un provecho, comodidad, fruto o interés continuo o perdurable para quien lo reciba.

Por su parte, el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral ejemplifica que la propaganda utilitaria pueden ser banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil.

En el caso concreto, el tribunal responsable determinó que si bien las medallas y trofeos en cuestión, constituían propaganda electoral, no es suficiente para considerarla como *propaganda utilitaria*, pues no basta con que se promueva al candidato, sino que además debe de cumplir con las características de utilidad y continuidad, produciendo un provecho, comodidad, fruto o interés continuo o perdurable para quien lo reciba.

También señala la autoridad que las medallas y trofeos no traen ni producen provecho, comodidad, fruto o interés a persona alguna, y que no quedó demostrado su contenido o funcionalidad o que trajera beneficios directos o indirectos, en especie o en efectivo, ni de un bien o un servicio, pues tales objetos no pueden traer aparejado o darles un uso distinto al de la promoción del candidato.

Ello continúa afirmando el tribunal, que resulta un hecho notorio que ese tipo de objetos son solo una especie de reconocimiento que puede ser otorgado incluso por la mera participación en algún acontecimiento deportivo y el denunciante (hoy actor) solo realiza una mención general en el sentido de que los objetos en cuestión son de material no textil, y solo de manera enunciativa indica todos los beneficios sin mayor elemento probatorio.

Por lo tanto, en el caso concreto tal y como lo señaló el tribunal responsable, no quedó demostrado que las medallas y trofeos puedan considerarse como propaganda utilitaria, pues se comparte el argumento de que no es factible otorgarles un uso distinto al de participación en algún acontecimiento deportivo, pues no se advierte algún beneficio directo o indirecto, en especie o en efectivo, ni de un bien o servicio, sino únicamente de propaganda electoral impresa, esto es, debe analizarse tal y como lo realizó la responsable, al tenor de lo dispuesto por el numeral 209 párrafo 2 de la LGIPE,¹¹ únicamente como propaganda electoral impresa, que no exige que el artículo fuera de material textil, como lo prescribe el párrafo 4 del mismo numeral¹² para los artículos promocionales utilitarios.

Por ello, los agravios relativos a que las medallas y trofeos indicados no eran de material textil y por ello los denunciados infringieron la normativa electoral, así como los relativos a que debió de reponerse el procedimiento para realizarse diversos requerimientos, resultan **inoperantes** pues penden directamente de otro que fue previamente desestimado, esto es, que los artículos referidos materia de la denuncia, únicamente deben ser considerados como propaganda electoral impresa sin mayor utilidad que la de promover la imagen del candidato que en ella aparece, tal y como lo determinó el tribunal responsable.

¹¹ 2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

¹² 4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Además de lo anterior, el actor en la presente instancia federal, no combate de manera frontal el argumento de que operó en favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia, relativo a que no demostró que los materiales con los que se elaboraron tanto las medallas como los trofeos en cuestión, no hubieren sido fabricados con materiales reciclados e insiste únicamente a que éstos fueron fabricados con materiales no textiles. Lo anterior, acorde a la a la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*".

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SG-134/2021.

Finalmente, con relación a su argumento relativo a que ni la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ni el tribunal responsable iniciaron un procedimiento oficioso por la aparición de menores de edad, según se desprende del video que compartió el denunciado en la red social Facebook, así como de la existencia de un menor de edad advertido por la autoridad en diversa documental, se establece lo siguiente.

Según se aprecia de la sentencia que hoy se combate a fojas de la 14 a la 20, el tribunal responsable describió el caudal probatorio que obra en autos, entre ellas, el video que señala el denunciante relacionado en el acta IEEBC/SE/OE/AC579/10-06-2021, así como las imágenes relacionadas con el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC577/14-06-2021 de catorce de junio pasado.

De tales medios probatorios desahogados y de su descripción y desahogo, se pueden advertir en las imágenes, algunas personas adultas y otras, que al parecer son menores de edad, tal y como lo señala el actor.

En ese sentido, toda autoridad debe adoptar y garantizar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos, entre ellos, cuando se trate de un asunto que involucre el interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes contenidos en el artículo 1 y 4 de la Constitución Federal.

Además, según lo razonado por la Primera Sala de la máxima casa de justicia de la nación, cuando se esté en presencia de una posible violación del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos, para que sean afectados, sino que es suficiente que puedan colocarse en una posible situación de riesgo para ser tutelados.

En este sentido, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, debe implementar medidas encaminadas a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior, lo cual incluye la posibilidad de hacer del conocimiento de otras autoridades los hechos que puedan constituir un riesgo para los menores.

Desde esta óptica, los menores de edad son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas.

De ahí que el interés superior del menor sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.¹³

Por tales consideraciones, se ordena dar vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California, con las constancias que integran el presente juicio y con los hechos ahí descritos, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral a través del órgano competente, analice la aparición de los menores de edad y en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la legislación y criterios jurisprudenciales aplicables, así como atendiendo al principio de interés superior de la niñez, realice el cauce legal conducente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que remita al Instituto Electoral indicado, copias certificadas del presente juicio, y con relación al contenido que obre en el disco compacto, lo digitalice y certifique a través del medio que considere más idóneo para cumplir con la vista señalada.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, debe **confirmarse** la resolución controvertida en lo que fue materia de controversia.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Juicio Electoral, sean agregados al expediente respectivo sin mayor trámite.

¹³ Tesis 1ª. LXXXII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES"*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1398.



Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

Primero. Se **confirma** la resolución impugnada.

Segundo. Desde vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California con las constancias del presente juicio, en los términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.